

TJA/3^{as}/121/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/121/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos de **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal¹**, y;

¹ Denominación correcta de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6^a época y que entró en vigor ese mismo día

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** mediante el cual reclama:

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 28 de abril de 2025, dictada en el recurso de revocación con expediente 489/2024 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A). La nulidad de la resolución administrativa de 28 de abril de 2025, dictada en el recurso de revocación con expediente 489/2024 R.R.

B). Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobo ^(sic) coactivo identificado con el folio MEJ20220985.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestaran la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Por otra parte, tocante a la suspensión solicitada, la misma le fue concedida para el efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, es decir, que no se ejecutara de determinación fiscal con número **MEJ20220985**, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto que ahora se examina.

Se advirtió a la parte actora que para el caso que no garantizara el interés fiscal en el plazo de cinco días, en la

cuenta de cheques [REDACTED] [REDACTED] CUENTA CLAVE: 0 [REDACTED] 5, a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], por el monto de la multa de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m. n.) dejaría de surtir efectos la suspensión otorgada.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por registrado el escrito de cuenta registrado con el número de cuenta **3584**, suscrito por [REDACTED] su carácter de **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, y [REDACTED] en su carácter de **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado consultable a fojas 61 a 82 del sumario que se examina.

Además, se tuvo a las autoridades demandadas invocando las causales de improcedencia, sobreseimiento y las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito, así como la objeción a las pruebas que anunció la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Ocurso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por cuánto a las pruebas anunciadas, se les dijo que tendrían que ofertarlas en el momento procesal oportuno.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticinco, y toda vez que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada mediante auto de tres de julio de dos mil veinticinco, en relación, a la contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, se tuvo precluido el derecho de la accionante para manifestarse en relación con ello.

5. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de diez de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho para hacerlo.

Atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, ello en

razón, que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas por la actora en su escrito de demanda, y de las demandadas en su respectivo escrito de contestación.

En consecuencia de lo anterior, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

7. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN A LA ACTORA.

Por auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, y en virtud que la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito registrado bajo el número de folio **5335**, informó a esta Tercera Sala que la actora no garantizó el interés fiscal decretada en la suspensión que le fue concedida mediante auto de cuatro de junio, incluso del mismo año, se procedió a revocar la suspensión aludida, por lo que la misma dejó de surtir sus efectos. Sin embargo, se dijo a la actora que mientras no fuera ejecutado el crédito fiscal del que se duele, podría exhibir la garantía requerida y la suspensión volvería a surtir sus efectos.

8. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. También se hizo constar que no había comparecido persona alguna que representara a las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Además, se hizo constar que las pruebas documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existía prueba pendiente por desahogar.

En mérito de lo anterior, se tuvo concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de la etapa de alegatos. Ninguna de las partes ejerció tal derecho, por lo que, se precluyó el mismo, declarándose cerrada la etapa de instrucción, que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, de la Ley

...

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 28 de abril de 2025, dictada en el recurso de revocación con expediente 489/2024 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A). La nulidad de la resolución administrativa de 28 de abril

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

de 2025, dictada en el recurso de revocación con expediente 489/2024 R.R.

B). Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobo ^(sic) coactivo identificado con el folio MEJ20220985.

TERCERO. Existencia del acto reclamado

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la **resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número PF/E/II/1708/2025, relacionada con el expediente administrativo número 489/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente; documental presentada por la autoridad demandada en copia certificada y a la cual se le concede eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello en razón que de la misma se desprende la existencia de la **resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número PF/E/II/1708/2025, relacionada con el expediente administrativo número 489/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20220985**, emitido por la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo

Estatad, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso.

Por lo que la litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de **veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/II/1708/2025, relacionada con el expediente administrativo número 489/2024 R.R., emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en el expediente administrativo número 489/2024 R.R., interpuesto por [REDACTED], [REDACTED].

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada

Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XVI del artículo 37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Como puede advertirse, el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, fue la autoridad que emitió la **resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil veinticinco**,

contenida en el oficio número PF/E/II/1708/2025, relacionada con el expediente administrativo número 489/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente, ahora impugnado, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede al análisis de las defensas y excepciones que opone la autoridad demandada.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, opuso defensas y excepciones, mismas que **no son de previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a

efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, la autoridad demandada opuso las siguientes:

V.1. Opone la de **obscuridad y defecto legal en la demanda**; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbelo del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas

y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

V.2. Del mismo modo, opone como **excepción todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, debido a que se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, **resulta improcedente**.

Al no existir excepción o defensa pendiente de analizar, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 03 a 24 del sumario que se examina, mismas que la parte actora aduce en diez agravios o motivos de impugnación; los que sustancialmente los hace consistir en:

Resulta ilegal la resolución combatida al determinar que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 y 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos y que es contraria a lo que establece el artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación si se encuentra contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Que la multa cuya ejecución se combate no tiene origen en las contribuciones normadas por ley y que surgen de la obligación Constitucional contemplada con el artículo 31, fracción IV, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales.

Que la multa fue impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa; y que, por ello, el Legislador creó el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que tratándose de créditos no fiscales no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme.

Aduce también que la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, ya que no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria.

Que no obstante lo anterior, la autoridad demandada determinó ejecutar dicho crédito fiscal en contravención del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que es una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible porque no existe resolución del Tribunal de Origen que hubiere decretado la ejecución y firmeza de la multa impuesta.

Que no ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que la litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por la autoridad que la impuso; pero que, no obstante, el expediente administrativo formado acredita que la multa impuesta no quedó firme.

Que esgrimió agravios novedosos contra el acto de autoridad que se impugnó a través del recurso de revocación con la finalidad de efectuar la debida fundamentación.

Además, refiere que el auto que impuso la multa es susceptible de revocarse o modificarse; y que, por tanto, su obligación de pago nace una vez que dicha imposición quede firme.

Refiere también, que la autoridad demandada carece de competencia para ejecutar una multa no fiscal, asociado al hecho que la resolución combatida tiene una deficiente fundamentación.

Refiere también que no fue citada adecuadamente a la diligencia de requerimiento de pago de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Argumentos de refutación de la autoridad demandada

Al respecto la autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que "(...) *Resultan*

*inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora (...)
Deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo, el agravio que ha sufrido con la aplicación del acto impugnado, de igual manera deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique, por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos, siendo de suma necesidad la expresión de un razonamiento, pues de carecer del mismo, no se podía analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida.*

Por lo que, al no concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez realizadas por la actora deviene inoperante(...)" (sic)

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

A fin de analizar los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, así como los argumentos que controvierte la autoridad demandada, es **importante destacar los medios de convicción** que las partes contendientes ofrecieron:

La parte **actora**, ofreció las siguientes:

A) Documental pública relativa a la resolución del recurso de

revocación con número de expediente administrativo 489/2024 R.R. de 28 de abril de 2025.

- B) Documental pública consistente en acta de notificación de 09 de mayo de 2025 del expediente 489/2024 R.R.
- C) Documental pública consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada y que deberá presentar la autoridad demandada.

Por su parte, la **autoridad demandada ofertó** los siguientes medios de convicción:

- I. Documental Pública consistente en copia certificada del expediente administrativo número 489/2024 R.R. abierto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a la autoridad demandada.
- III. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a la parte demandada.

En otro orden, la parte demandada, **objetó de manera general** las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, contenidas en el apartado denominado "PRUEBAS", en cuanto al alcance probatorio que se pretenda atribuirles a cada una de ellas; aludiendo además, que con ninguna de ellas se acredita alguna acción u omisión por parte de la autoridad que ocasione ilegalidad alguna.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por

ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que tocante a la **objección** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los documentos ofertados y exhibidos por la parte accionante, como documentos públicos; y concederles en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 491 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Señalado lo anterior, y por cuanto a los documentos ofertados por la parte actora, si bien la parte demandada al respecto no adujo razones suficientes para sustentar o apoyar la objeción hecha a los documentos descritos en los numerales identificados como 1 y 2 de los ofertados por la parte actora, dichos documentos al contener los requisitos que señala el artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se les concede pleno valor y eficacia probatorio al ser documentos originales, además, fueron emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, se le concede pleno valor y eficacia probatoria; documentos que también se analizarán en su conjunto con el caudal probatorio ofertado por la parte demandada; como más adelante se detallará.

En tanto que, la probanza que oferta la autoridad demandada, identificada como numeral I, la misma al tratarse de un **documento público**, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; es procedente concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal **491**, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; habida cuenta que la misma no se encuentra demeritada con medio de convicción ofertada para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por la parte demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte demandada; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo

individual como en su conjunto, de las mismas se acreditan:

1. El expediente administrativo de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] identificado con número de expediente 489/2024 R.R.; de cuya integración se advierte en lo que interesa:

- Escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual interpone recurso de revocación contra el requerimiento de pago identificado mediante código **MEJ20220985** de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se le impone una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m. n.)**
- Requerimiento de pago con folio **MEJ20220985** con dato del infractor [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m. n.)**, de doce de agosto de dos mil veinticuatro.
- Acta de notificación estatal a nombre de [REDACTED] [REDACTED].
- Citatorio Estatal a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- **Nombramiento** a favor de [REDACTED] [REDACTED] como Regidor Propietario de Puente de Ixtla, Morelos en el proceso electoral 2020-2021, expedido por el Consejo Estatal Electoral.
- Resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con número de oficio PF/E/III/1708/2025, en la que se desechó el recurso de revocación intentado por [REDACTED] [REDACTED].

- **Acta de notificación** de 09 de mayo de 2025, relativa a la resolución del recurso de revocación con número de expediente 489/2024 R.R., que se le hiciera al recurrente.

En mérito de lo anterior, atendiendo a las probanzas previamente analizadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, así como a los argumentos en que descansa la impugnación del recurrente, así como los irrogados por la autoridad demandada a efecto de controvertir los manifestados por la actora, se llega a la válida conclusión que es **inoperante** lo señalado por la inconforme en los conceptos de disenso que refiere.

Lo anterior es así, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual **inicia el procedimiento administrativo de ejecución**; bajo esa premisa, este acto se puede **impugnar** a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo**, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.**

En la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de **excepción** que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia

de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de inoperante al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o que se trataba de actos de imposible reparación material; y por ello, la interposición del recurso no resulta procedente, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Lo anterior, encuentra eco en el rubro cuyos datos de identificación, rubro y texto son de tenor siguiente: Registro digital: 165159, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139, Tipo: **Jurisprudencia:**

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

Amparo directo en revisión 1623/2009. Pinturas X, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo en revisión 1779/2009. Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2009. Cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 1784/2009. Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo en revisión 2244/2009. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Amparo directo en revisión 2348/2009. Unión de Crédito Mixta

Plan Puebla, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil diez.

Nota: Por auto de 13 de abril de 2010, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 8/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Así como también se corrobora con el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente: Registro digital: 168420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.40 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1385, Tipo: Aislada.

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes

legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asociado a lo anterior, la calificativa de **inoperantes** que se hace a los argumentos de inconformidad que irroga el inconforme, radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento válido y sólido del por qué los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que **no** hizo manifestación alguna contra el requerimiento de pago emitido por el Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; mismo que es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente

inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de **improcedencia** al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Asociado a ello, el inconforme tampoco acreditó que la multa que le fuera impuesta no tuviera el carácter de firme; de ahí la inoperancia de los agravios que irroga el inconforme; habida cuenta de cumplir con los requisitos que contempla el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el sentido que la resolución combatida le fue notificada e incluso se le hizo saber que la misma podía ser impugnada a través del juicio de nulidad ante este Tribunal, tal como incluso, así lo hizo valer el hoy actor.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden,

el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹³

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado a **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil**

¹³ IUS Registro No. 194,040

veinticinco, contenida en el oficio número PF/E/II/1708/2025, emitida por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número 489/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

NOVENO. Suspensión

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por el quejoso e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco; sin que obste que mediante auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, había sido revocada la misma al no haberse garantizado la suspensión de mérito.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Política de**

Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Son inoperantes los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado al **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara la validez contenida en el oficio número PF/E/II/1708/2025, emitida por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal,** en el expediente administrativo número 489/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco; sin que obste que mediante auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, había sido revocada la misma al no haberse garantizado la suspensión de mérito.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Notifíquese personalmente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

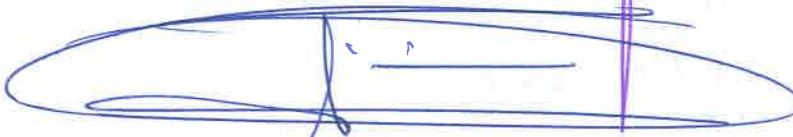
MAGISTRADA


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADA

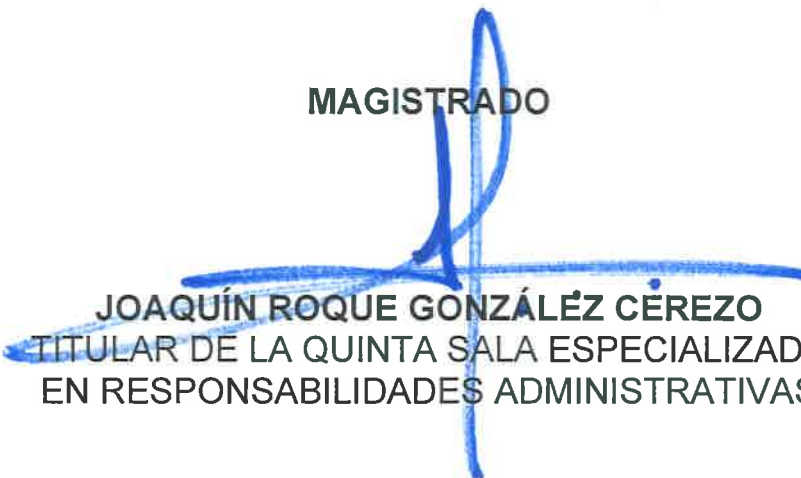
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

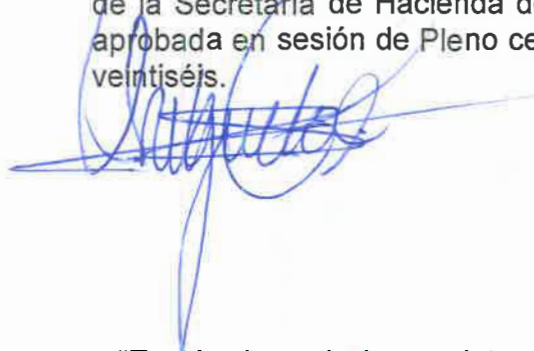
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/121/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

